

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán *dos reales* por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1. Ferro-carrilés.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 172 del reglamento ejecutivo de la Ley de ferro-carriles, se venderán en pública subasta el día 15 del actual, á las doce de la mañana, los efectos que resulten existentes en los almacenes de la estacion del ferro-carril del Mediodía procedentes del lós extraviados y abandonados hace más de un año por sus dueños, á los cuales se invita por medio de este anuncio para que pasen á recogerlos ántes del citado día, en que únicamente podrán ser atendidas sus reclamaciones.

Los expresados efectos, consistentes en baules, muebles, ropa vieja, herramientas, candiles, tubos, quinqués, sacos, seras, colchones, mantas, alfombras, libros y otros varios, estarán de manifiesto el día ántes de la subasta en los citados almacenes, para las personas que previamente deseen examinarlos.

Madrid 7 de Junio de 1870.

El Gobernador,
JUAN MORENO BENITEZ.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Contribuciones.—Negociado de Territorial.

Circular á los Ayuntamientos de la provincia.

Aprobado por la Excm. Diputacion provincial, en 30 de Junio último, el repartimiento de los ocho millones cuatrocientas ochenta y cinco mil ciento noventa y cinco pesetas que corresponden á esta provincia por cupo de la contribucion territorial en el presente año económico de 1870 á 71, juntamente con las cuatrocientas setenta y un mil trescientas noventa y nueve pesetas setenta y un céntimos que importa el uno por ciento de la riqueza líquida imponible; cuyo único recargo se destina para premio de cobranza y á cubrir las cuotas que resultaren fallidas; y deducido de los respectivos cupos muni-

cipales el importe de lo satisfecho de más en el pasado ejercicio, ya por las fracciones indivisibles de cuota, ó por exceso de premio de cobranza, graduado á razon de tres por ciento de las cantidades repartidas, en vez de dos escudos seiscientos veinticinco milésimas que se previno en circular de 24 de Junio de 1869; ya, en fin, por haber excedido el gravámen del Tesoro en el anterior año económico de catorce escudos quinientas milésimas por ciento de la materia contributiva, de cuyo exceso se hace ahora bonificacion á los pueblos que lo sufrieron, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 26 de Abril de este año, quedando á cargo de la Diputacion y municipios verificar la correspondiente á los recargos que han utilizado; esta Administracion económica, cumpliendo con lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones en su orden-circular de 10 de Junio próximo pasado, se apresura á publicar el mencionado repartido para que en su vista puedan los Ayuntamientos proceder á formar el suyo respectivo, ajustándose estrictamente á las siguientes

Observaciones.

1.º Inmediatamente que los señores Alcaldes populares reciban el presente número del BOLETIN OFICIAL, convocarán á todos los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial para una sesion extraordinaria, que habrán de celebrar en el día siguiente lo más tarde, y que dará principio con la lectura de esta circular, pasando en seguida los miembros de la Junta á cotejar la cifra de riqueza que se figura al pueblo en el repartimiento adjunto con la que resulte del apéndice al amillaramiento que hubieren formado para el presente año económico. Si la del apéndice es superior, determinarán desde luego el cupo de contribucion que la corresponda, á razon de diez y ocho por ciento de dicha mayor riqueza y un uno por ciento de la misma para cobranza y fallidos, cuyas cantidades resultantes sustituirán á las que por iguales conceptos se marcan al pueblo en la 3.ª y penúltima casilla del repartido provincial. Si ambas cifras de riqueza fuesen iguales, se llevará á efecto la derrama de la contribucion señalada, segun se dirá más adelante; y, por último, podrá suceder que el apéndice arroje menos riqueza que la tenida en cuenta por esta Administracion; en este caso, si la dife-

rencia no fuese notable, y desean las corporaciones evitarse los perjuicios de una reclamacion extraordinaria de agravio, de cuyo resultado no estuviesen muy seguras, con toda urgencia procederán á recargar el pequeño exceso, bajo su exclusiva responsabilidad, entre aquellos contribuyentes que consideren más beneficiados por tener bajos sus amillaramientos; lo que es probable, supuesto que, en general, la riqueza declarada por los pueblos en sus repartos del año anterior, y que ha servido de base á los trabajos de esta oficina, es menor que la reconocida por aquellos en años anteriores, y con poco esfuerzo se conseguirá la nivelacion del imponible que se señala con el que rectifique la Junta pericial: si la diferencia fuese de importancia ó, sin serlo, no hubiese medio justo para la nivelacion que se indica, se llevará á cabo la distribucion del cupo líquido á repartir que se figura en la casilla correspondiente, sea el que fuere el tanto por ciento con que grave dicho cupo á la masa imponible que arroje el apéndice de amillaramiento para el próximo año económico, y se distribuirá del mismo modo la suma que para premio de cobranza y partidas fallidas se estampa en la penúltima casilla de este repartimiento. Siendo condicion precisa en tal caso, al remitir á esta Administracion el repartido municipal, el que se acompañe formal y solemne reclamacion extraordinaria de agravio con la justificacion que disponen las instrucciones vigentes, y se llenen todos los requisitos de que hace especial mencion la regla 15 de la circular de la Direccion general de contribuciones de 11 de Octubre de 1869.

Antes de formalizar su reclamacion las corporaciones municipal y pericial deberán meditarlo muy detenidamente y tener advertido que, si bien puede hacerse uso del derecho de reclamacion de agravio, cuando el cupo íntegro excede del 18 por 100 de la verdadera riqueza imponible del distrito, y aún es su deber hacerlo en obsequio de los contribuyentes, segun está mandado, también es preciso no olvidar que la reclamacion ha de hacerse bajo la responsabilidad personal de todos los individuos del Ayuntamiento y la de todos los que constituyen la Junta pericial; y que esta responsabilidad no sólo puede llegar á obligarles al pago de la multa establecida por el art. 41 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, si-

no al de los gastos á que dé lugar la comprobacion sobre el terreno, si resultara mayor riqueza de la que en ella se conbiese por ambas corporaciones.

2.º La unidad monetaria para todas las operaciones ha de ser la peseta, y sus fracciones, céntimos de peseta, segun lo dispuesto en el decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 23 de Marzo de 1869.

3.º Variada la modelacion y formularios usados para los repartimientos de la contribucion territorial, se publican á continuacion del repartido los nuevos modelos á que habrán de sujetarse en lo sucesivo los Ayuntamientos, acerca de cuyos modelos se llama muy especialmente la atencion de estos, para que no dejen de expresar los datos á que se refieren, pues la más pequeña omision en este particular se considerará como falta de presentacion de documentos.

4.º Para verificar el señalamiento de cuotas para el Tesoro se aumentará ó deducirá del cupo íntegro que haya de satisfacer cada pueblo, segun lo expuesto en la primera observacion, la cifra correspondiente á la cuarta ó sexta casilla del repartimiento, y se graduará el gravámen efectivo que haya de sufrir la riqueza del distrito por dicho cupo, señalándose al respecto de este tipo de gravámen las cuotas individuales que deben figurar en la sexta casilla del repartimiento municipal.

5.º Para determinar el recargo que para la cobranza y fallidos han de abonar los contribuyentes, se les fijará un uno por ciento de su riqueza imponible en los pueblos que se encuentren en los dos primeros casos de la primera observacion, y en los que se hallasen en el tercero se distribuirá proporcionalmente la cifra que se le marca en la penúltima casilla del repartimiento provincial.

6.º Las cantidades que resulten por consecuencia de las dos anteriores observaciones se totalizarán en la octava casilla y se fijará en la novena la cuarta parte de su importe.

7.º Hecha la baja de lo pagado de más en 1869-70 por los pueblos en que excedió el gravámen del 14,500 por 100 que señaló la ley y presupuestos del mismo, los repartidores tendrán sumo cuidado de verificar la bonificacion á los contribuyentes en el primer trimestre, segun está prevenido, estampando en la décima casilla de dicho modelo la parte que cor-

responda á cada contribuyente, y en la siguiente y recibos del citado primer trimestre el líquido que debe satisfacer cada uno, pues que en los demás debe fijarse la cuota íntegra, según expresa la nota segunda estampada en el modelo del repartimiento.

8. Las sumas de las diferentes casillas se arrastrarán ó trasladarán seguidamente las de una plana á otra, porque además de que así procede, pueda la Administración comprobar su exactitud fácilmente.

9. Terminado el repartimiento se expone al público por espacio de ocho días, anunciándolo por medio de pregon y edictos. De estos anuncios se remitirán uno ó más ejemplares á los Alcaldes de los pueblos en que residan terratenientes, y otro se dirigirá á esta Oficina, con la nota de urgente en el sobre, para que inmediatamente disponga su inserción en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que puedan en tiempo hábil reclamar de agravio por escrito cuantos crean hallarse en este caso.

10. Los Ayuntamientos, después de haber oído á la Junta pericial, acordarán las resoluciones que procedan, y cualquiera que éstas sean, las comunicarán por escrito á los reclamantes, quienes, en el caso de no conformarse, podrán apelar á esta Administración dentro de los ocho días siguientes al en que hubiesen sido notificadas, en la inteligencia de que, tras-

curridos que sean, no será atendida la apelación.

11. Deben tener presente los Ayuntamientos y Juntas periciales que no pudiendo en ningún caso considerarse como partidas fallidas las que resulten impuestas á menesterosos, ni las que provengan de errores ó de equivocaciones indiscutibles en el repartimiento, son responsables de su importe los individuos que le hubiesen ejecutado, conforme está prevenido en el art. 17 de la Real orden de 20 de Diciembre de 1847.

12. Los señores Alcaldes de los pueblos en que no es muy crecido el número de contribuyentes remitirán á esta Administración, en el término de quince días, y los restantes en el de veinte, contados desde la fecha del presente BOLETIN, los documentos siguientes, según los modelos que se acompañan:

Primero. Dos ejemplares del repartimiento, extendidos uno en papel del sello 9.º y el otro en el de oficio, ó reintegrados con el papel equivalente y ajustados en un todo al modelo señalado con el núm. 1.º

Segundo. Lista de los contribuyentes para verificar la cobranza, según el modelo núm. 2.º

Tercero. Clasificación escrupulosa de los contribuyentes, según el importe de sus cuotas, y nota de gravámen que sufre la riqueza por las sumas repartidas, conforme al modelo núm. 3.º

Cuarto. Clasificación de los contribuyentes, con relación á los conceptos de riqueza, modelo núm. 4.º

Quinto. Relación de las cantidades que se hayan impuesto de contribución á los bienes del Estado, Clero y Secuestro, así como á los que figuran á nombre del Patrimonio de la Corona, modelo núm. 5.º

Sexto. Nota de las reclamaciones producidas con expresión de causas y resoluciones adoptadas, modelo núm. 6.º

Séptimo. Certificación de haber estado expuesto al público el repartimiento por el plazo señalado, y oído y resuelto durante el mismo las reclamaciones que se hubieren presentado, tanto sobre el señalamiento de cuota cuanto por las utilidades sobre que ésta se hubiese graduado.

Octavo. Apéndice al Amillaramiento de riqueza por el movimiento que la propiedad y los contribuyentes hayan experimentado desde la formación del anterior, cuyo modelo continúa vigente, sin otra alteración que la de expresar las cifras de riqueza en pesetas y céntimos.

Noveno. Estado expresivo de las fincas exentas temporal y perpétuamente, conforme al modelo núm. 7.º

Décimo. Los recibos de talon, encuadernados ó cosidos sólidamente, y llenas sus matrices y primer recibo según lo que resulte del repartimiento, guardando como en éste, respecto á los contribu-

yentes, rigoroso orden alfabético y correlativo de numeración.

Los pedidos de estos recibos, así como los de la contribución industrial, pueden hacerse desde luego á la delegación del Banco de España para la recaudación de contribuciones de esta provincia, sita en la calle del Baño, de esta capital, número 3, cuarto bajo.

13 y última prevención. Los Ayuntamientos que trasliten los plazos establecidos serán multados en una cantidad de 50 á 500 pesetas, graduada según sus circunstancias y la importancia de cada pueblo, conforme previene el art. 46 del expresado Real decreto de 1845.

La responsabilidad será mancomunada; pero sólo recaerá en el Alcalde, cuando se justifique que la falta procede de no haber éste cumplido las obligaciones que le son propias.

Es de esperar que las corporaciones municipales y periciales de la provincia se esmerarán en cumplir los deberes que les impone la formación del documento más importante de la administración económica, y que no darán ocasión á que, por su falta de celo, se vea esta oficina en la sensible necesidad de adoptar las medidas coercitivas de instrucción.

Madrid 4 de Julio de 1870. — El Jefe de la Administración económica, Manuel Cebollino y Aguilar.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE MADRID.

CONTRIBUCION TERRITORIAL

PARA EL

AÑO ECONOMICO DE 1870-71.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración y aprobado por la Excm. Diputación de esta provincia, de los ocho millones cuatrocientas ochenta y cinco mil ciento noventa y cinco pesetas del cupo que por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ha correspondido á cada pueblo para el próximo año económico de 1870-71, al tipo de gravámen de 18 por 100, que como máximo ha fijado el art. 2.º de la Ley de presupuestos para el mismo, según el señalamiento hecho á esta provincia en la orden del Regente del Reino de 9 del corriente, del que se deduce también el que cada distrito municipal pagó de más al Tesoro en 1869-70, por haber excedido el gravámen del 14.500 por 100, cuya bonificación se verifica según lo dispuesto en la ley de 26 de Abril de este año; el líquido que por el cupo ha de pagar cada distrito municipal, así como el 1 por 100 por premio de cobranza y partidas fallidas, sobre la riqueza de cada uno de estos, y el total que se ha de repartir por cupo y dicho recargo.

PUEBLOS.	RIQUEZA		CUPO		AUMENTO		TOTAL.	BAJAS		LIQUIDO	BAJA		CUPO		POR		TOTAL	
	imponible que tiene cada pueblo, sobre cuya base ha de girar el reparto.		de contribucion para el Tesoro que corresponde á cada pueblo.		por lo repartido de menos en los años anteriores.			por sobrantes de años anteriores.			de lo que tiene pagado de más en 1869-70 por haber excedido el gravámen de 14.500 por 100, cuya bonificación ha de hacer el Tesoro, según la ley de 26 de Abril de este año.		líquido para el Tesoro que corresponde á cada pueblo, hecha la baja de la cedula anterior.		el uno por ciento sobre la total riqueza que tiene cada pueblo por premio de cobranza y partidas fallidas.			
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Ajalvir.....	75.886		13.659		»		13.659		61 96		13.597 04		13.597 04		758 86		14.355 90	
Alameda del Valle.....	21.565		3.882		»		3.882		13 90		3.868 10		3.868 10		215 65		4.083 75	
Alcalá de Henares.....	409.362		73.685		»	46	73.685 46		»		73.685 46		73.685 46		4.093 62		77.779 08	
Alcobendas.....	125.250		22.545		»		22.545		»		22.545		22.545		1.252 50		23.797 50	
Alcorcon.....	86.200		15.516		»		15.516		60 74		15.455 26		15.455 26		862		16.317 26	
Aldea del Fresno.....	63.471		11.425		»		11.425		39 02		11.385 98		11.309 18		634 71		11.943 89	
Aljete.....	127.905		23.023		»		23.023		98 78		22.924 22		22.924 22		1.279 05		24.203 27	
Alpedrete.....	17.702		3.186		»		3.186		»		3.186		3.186		177 02		3.363 02	
Ambite.....	55.177		9.932		»		9.932		»		9.932		9.932		551 77		10.483 77	
Anchuelo.....	31.535		5.676		»		5.676		18 81		5.657 19		5.657 19		315 35		5.972 54	
Aranjuez.....	384.855		69.274		»		69.274		249 15		69.024 85		69.024 85		3.848 55		72.873 40	
Aravaca.....	47.155		8.488		»		8.488		»		8.488		8.488		471 55		8.959 55	
Arganda.....	313.475		56.426		»		56.426		188 56		56.237 44		56.237 44		3.134 75		59.372 19	
Arroyo-Molinos.....	25.330		4.559		»		4.559		»		4.559		4.559		253 30		4.812 30	
Barajas.....	165.975		29.875		»	03	29.875 03		»		29.875 03		29.875 03		1.659 75		31.534 78	
Bátes.....	34.350		6.183		»		6.183		20 66		6.162 34		6.162 34		343 50		6.505 84	
Becerril.....	27.375		4.928		»		4.928		16 18		4.911 82		4.911 82		273 75		5.185 57	
Belmonte de Tajo.....	58.263		10.487		»		10.487		»		10.487		10.487		582 63		11.069 63	
Berruoco.....	15.942		2.870		»	73	2.889 73		»		2.889 73		2.889 73		159 42		3.049 15	
Berzosa.....	9.150		1.647		»		1.647		»	46	1.646 54		1.646 54		91 50		1.738 04	
Boadilla del Monte.....	68.115		12.261		»		12.261		»		12.261		12.261		681 15		12.942 15	
Boalo.....	38.118		6.861		»		6.861		»		6.861		6.861		381 18		7.242 18	
Braojos.....	37.872		6.817		»		6.817		21		6.816 79		6.680 89		378 72		7.059 61	
Brea.....	71.445		12.860		»		12.860		»		12.860		12.680		714 45		13.574 45	
Brunete.....	133.970		24.115		»		24.115		»		24.115		24.115		1.339 70		25.454 70	
Buitrago.....	50.552		9.099		»		9.099		»		9.099		9.099		505 52		9.604 52	

PUEBLOS.	RIQUEZA		CUPO		AUMENTO		TOTAL.	BAJAS		LIQUIDO		BAJA		CUPO		POR		TOTAL			
	imponible que tiene cada pueblo sobre cuya base ha de girar el reparto.		de contribucion para el Tesoro que corresponde á cada pueblo.		por lo repar-tido de ménos en los años anteriores.			por sobrantes de años anteriores.		á repartir.		de lo que tiene pagado de más en 1869-70 por haber excedido el gravámen de 14'500 por 100 cuya bonificación ha de hacer el Tesoro, segun la ley de 26 de Abril de este año.		líquido para el Tesoro que corresponde á cada pueblo, hecha la baja de la cásilla anterior.		el uno por cien-to sobre la total riqueza que tie-ne cada pueblo por premio de cobranza y par-tidas fallidas.					
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.		Pesetas.	Cénts.	
Bustar-viejo.....	73.952		13.311				13.311		95	13.310	05			13.310	05		739	52	14.049	57	
Cabanillas de la Sierra....	20.289		3.652		7	85	3.659	85		3.659	85		19	70	13.640	15		202	89	3.843	04
Cadalso.....	62.637		11.275				11.275			11.275					11.275			626	37	11.901	37
Camarma.....	88.709		15.968				15.968			15.968					15.968			887	09	16.855	09
Campo-alvillo.....	28.597		5.148				5.148			5.148					5.148			285	97	5.433	97
Campo Real.....	159.447		28.701				28.701	103	79	28.597	21				28.597	21		1.594	47	30.191	68
Canencia.....	42.684		7.683				7.683		25	7.657	13				7.657	13		426	84	8.083	97
Canillejas.....	47.968		8.634				8.634			8.634					8.634			479	68	9.113	68
Canillas.....	54.345		9.782				9.782			9.782					9.782			543	45	10.325	45
Carabanchel Alto.....	150.745		27.134				27.134	3	72	27.130	28				27.130	28		1.507	45	28.637	73
Carabanchel Bajo.....	179.730		32.352				32.352			32.352					32.352			1.797	30	34.149	30
Carabaña.....	119.899		21.582				21.582			21.582					21.582			1.198	99	22.780	99
Casarrobuelos.....	16.952		3.051				3.051			3.051					3.051			169	52	3.220	52
Cenicientos.....	80.815		14.547				14.547	17	38	14.529	62				14.529	62		808	15	15.337	77
Cercedilla.....	65.250		11.745				11.745			11.745					11.745			652	50	12.397	50
Cervera.....	7.807		1.405				1.405			1.405					1.405			78	07	1.483	07
Chamartin.....	78.760		14.177				14.177	13	12	14.163	88		82	50	14.081	38		787	60	14.868	98
Chapinería.....	64.945		11.690				11.690			11.690					11.690			649	45	12.339	45
Chinchon.....	420.075		75.614				75.614		92	75.613	08				75.613	08		4.200	75	79.813	83
Chozas de la Sierra.....	47.015		8.463				8.463			8.463					8.463			470	15	8.933	15
Ciempozuelos.....	204.762		36.857				36.857			36.857					36.857			2.047	62	38.904	62
Cobena.....	54.302		9.774				9.774	32	56	9.741	44				9.741	44		543	02	10.284	46
Collado Mediano.....	25.300		4.554				4.554			4.554			244		4.310			253		4.563	
Collado Villalba.....	42.952		7.731				7.731			7.731			194	40	7.536	60		429	52	7.966	12
Colmenar del Arroyo.....	48.767		8.778				8.778	29	73	8.748	27				8.748	27		1	30	9.234	64
Colmenar de Oreja.....	463.850		83.493				83.493			83.493					83.493			4.838	50	88.131	50
Colmenarejo.....	23.361		4.205				4.205	19	18	4.185	82				4.185	82		233	61	4.419	43
Colmenar Viejo.....	415.822		74.848				74.848	249	64	74.598	36				74.598	36		4.158	22	78.756	58
Corpa.....	61.741		11.113				11.113			11.113					11.113			617	41	11.730	41
Coslada.....	41.387		7.450				7.450	33	68	7.416	32				7.416	32		5.098		7.830	19
Cubas.....	28.322		5.098				5.098			5.098					5.098			283	22	5.381	22
Daganzo de Arriba.....	169.882		30.579				30.579	113	49	30.465	51				30.465	51		5	70	32.158	63
El Alamo.....	55.195		9.935				9.935	38	08	9.896	92				9.896	92		551	95	10.448	87
El Escorial de Abajo.....	57.817		10.407				10.407	39	98	10.367	02				10.367	02		578	17	10.945	19
El Molar.....	101.447		18.261				18.261			18.261					18.261			1.014	47	19.275	47
El Pardo.....	15.374		2.767				2.767	6	40	2.760	60				2.760	60		153	74	2.914	34
El Prado.....	171.776		30.920				30.920	104	05	30.815	95				30.815	95		1.717	76	32.533	71
El Vellon.....	51.812		9.326				9.326			9.326					9.326			518	12	9.844	12
Estremera.....	131.730		23.711		05		23.711	05		23.711	05				23.711	05		1.317	30	25.028	35
Fresnedillas.....	36.146		6.506				6.506			6.506					6.506			6.489	70	6.851	16
Fresno de Torote.....	73.600		13.248				13.248			13.248					13.248			736		13.984	
Fuencarral.....	186.813		33.626				33.626			33.626					33.626			1.868	13	35.494	13
Fuenlabrada.....	126.574		22.783				22.783	96	50	22.686	50				22.686	50		1.265	74	23.952	24
Fuente el Saz.....	115.107		20.719				20.719			20.719					20.719			1.151	07	21.870	07
Fuentidueña de Tajo.....	74.757		13.456				13.456	53	05	13.402	95				13.402	95		747	57	14.150	52
Galapagar.....	52.697		9.485				9.485	7	50	9.477	50				9.477	50		176	30	9.828	17
Garganta.....	37.000		6.660				6.660			6.660					6.660			370		7.030	
Gargantilla.....	16.979		3.056				3.056	11	46	3.044	54				3.044	54		40	60	3.173	73
Gascones.....	11.870		2.137				2.137			2.137					2.137			418	70	2.255	70
Getafe.....	315.552		56.799				56.799			56.799					56.799			3.155	52	59.954	52
Griñon.....	36.127		6.503				6.503			6.503					6.503			361	27	6.864	27
Guadalix.....	72.617		13.071				13.071	42	58	13.028	42				13.028	42		726	17	13.754	55
Guadarrama.....	65.796		11.843				11.843		50	11.842	50				11.842	50		1.673		12.333	46
Horcajo.....	16.662		2.999		05		2.999	05		2.999	05				2.999	05		166	62	3.165	67
Horcajuelo.....	14.715		2.649				2.649	8	84	2.640	16				2.640	16		147	15	2.787	31
Hortaleza.....	66.117		11.901				11.901			11.901					11.901			661	17	12.562	17
Hoyo de Manzanares.....	29.354		5.284		05		5.284	05		5.284	05				5.284	05		293	54	5.577	59
Humanes.....	33.396		6.011				6.011			6.011					6.011			333	96	6.344	96
Húmera.....	40.132		7.224				7.224			7.224					7.224			401	32	7.625	32
La Acebeda.....	14.675		2.642				2.642	8	87	2.633	13				2.633	13		146	75	2.779	88
La Alameda.....	41.872		7.537				7.537			7.537					7.537			418	72	7.955	72
La Cabrera de Buitrago.....	13.442		2.420		1.21		2.421	21		2.421	21				2.421	21		134	42	2.555	63
La Hiruela.....	7.084		1.275				1.275		4	1.270	09				1.270	09		70	84	1.340	93
La Olmeda de la Cebolla.....	28.881		5.199				5.199	16	21	5.182	79				5.182	79		288	81	5.471	60
La Serna.....	10.845		1.952				1.952		76	1.951	24				1.951	24		108	45	2.059	69
Las Rozas.....	74.683		13.443				13.443	61	17	13.381	83				13.381	8					

PUEBLOS.	RIQUEZA		CUPO		AUMENTO		TOTAL.	BAJAS.		LÍQUIDO.		BAJA		CUPO		POR		TOTAL.	
	imponible que tiene cada pueblo, sobre cuya base ha de girar el reparto.		de contribucion para el Tesoro que corresponde á cada pueblo.		por lo repartido de ménos en los años anteriores.			por sobran-tes de años anteriores.		á repartir.		de lo que tiene pagado de más en 1869-70 por haber excedido el gravámen de 14.500 por 100 cuya bonificación ha de hacer el Tesoro, segun la ley de 26 de Abril de este año.		liquido para el Tesoro que responde á cada pueblo, hecha la baja de la casilla anterior.		el uno por cien- to sobre la total riqueza que tie- en cada pueblo por premio de cobranza y par- tidas fallidas.		que se ha de re- partir en cada pueblo por el Cupo liquido y premio de co- branza.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Pinilla del Valle.....	12.395		2.231				2.231		1 23	2.229 77				2.229 77		123 95		2.353 72	
Pinto.....	211.423		38.056				38.056			38.056				38.056		2.114 23		40.170 23	
Piñuecar.....	12.155		2.188				2.188		1	2.187				2.187		121 55		2.308 55	
Pozuelo de Alarcon.....	96.940		17.449				17.449		57 65	17.391 35				17.391 35		969 40		18.360 75	
Pozuelo del Rey.....	93.000		16.740				16.740			16.740				16.740		930		17.670	
Prádena del Rincon.....	12.762		2.297				2.297			2.297				2.297		127 62		2.424 62	
Puebla de la Mujer muerta.	10.578		1.904				1.904		6 58	1.897 42				1.897 42		105 78		2.003 20	
Quijorna.....	41.508		7.471				7.471		27 39	7.443 61				7.443 61		415 08		7.858 69	
Rascacria.....	124.025		22.325				22.325		14 02	22.310 98				22.310 98		1.240 25		23.551 23	
Redueña.....	25.525		4.595				4.595			4.595				4.595		255 25		4.850 25	
Rivas.....	107.055		19.275				19.275			19.275				19.275		1.070 85		20.345 85	
Rivatejada.....	63.719		11.469				11.469			11.469				11.469		637 19		12.106 19	
Robledillo de la Jara.....	19.377		3.488				3.488		14 50	3.473 50				3.473 50		193 77		3.667 27	
Robledo de Chavela.....	68.007		12.241				12.241			12.241				12.241		680 07		12.921 07	
Robregordo.....	19.490		3.508				3.508		2 50	3.505 50			41 50	3.464		194 90		3.659 90	
Rozas de Puerto Real.....	30.350		5.463				5.463		23 08	5.439 92				5.439 92		303 50		5.743 42	
San Agustin.....	62.638		11.275				11.275			11.275			502 40	10.772 60		626 38		11.398 98	
San Fernando.....	222.912		40.484				40.484			40.484				40.484		2.249 12		42.733 12	
San Lorenzo del Escorial...	72.075		12.974				12.974			12.974				12.974		720 75		13.694 75	
San Martin de la Vega.....	149.107		26.839				26.839			26.839				26.839		1.491 07		28.330 07	
San Martin de Valdeiglesias.	212.877		38.318				38.318			38.318				38.318		2.128 77		40.446 77	
San Sebastian de los Reyes.	181.612		32.690				32.690			32.690				32.690		1.816 12		34.506 12	
Santa Maria de la Alameda.	44.188		7.954				7.954			7.954				7.954		441 88		8.395 88	
Santorcaz.....	58.447		10.520				10.520			10.520				10.520		584 47		11.104 47	
Serrada.....	5.065		912				912			912				912		50 65		962 65	
Serranillo.....	28.475		5.126		20		5.146			5.146				5.146		284 75		5.430 75	
Sevilla la Nueva.....	30.185		5.433				5.433		26	5.432 74				5.432 74		304 85		5.734 59	
Siete Iglesias.....	9.281		1.669				1.669		14 04	1.654 96			88 20	1.566 76		92 71		1.659 47	
Somosierra.....	15.589		2.806		2 26		2.808 26			2.808 26				2.808 26		155 89		2.964 15	
Talamanca.....	87.500		15.750				15.750			15.750				15.750		875		16.625	
Tielmes.....	90.380		16.268				16.268		60 20	16.207 80				16.207 80		903 80		17.111 60	
Titulcia.....	27.960		5.033				5.033			5.033				5.033		279 60		5.312 60	
Torrejon de Ardoz.....	144.823		26.068				26.068			26.068				26.068		1.448 23		27.516 23	
Torrejon de la Calzada.....	20.737		3.733				3.733		15 88	3.717 12				3.717 12		207 37		3.924 49	
Torrejon de Velasco.....	141.307		25.435				25.435			25.435				25.435		1.413 07		26.848 07	
Torrelaguna.....	212.553		38.260		33.39		38.293 39			38.293 39				38.293 39		2.125 53		40.418 92	
Torrelodones.....	28.763		5.177		121.78		5.298 78			5.298 78				5.298 78		287 63		5.586 41	
Torremocha de Uceda.....	55.941		10.069				10.069		1 82	10.067 18				10.067 18		559 41		10.626 59	
Torres.....	107.888		19.420				19.420			19.420				19.420		1.078 88		20.498 88	
Valdaracete.....	85.295		15.353				15.353			15.353				15.353		852 95		16.205 95	
Valdeavero.....	49.872		8.977				8.977			8.977				8.977		498 72		9.475 72	
Valdeclaguna.....	57.625		10.373				10.373			10.373				10.373		576 25		10.949 25	
Valdemanco.....	11.775		2.120				2.120		5 98	2.114 02				2.114 02		117 75		2.231 77	
Valdemaqueda.....	23.337		4.201				4.201		17 93	4.183 07				4.183 07		233 37		4.416 44	
Valdemorillo.....	119.655		21.538				21.538			21.538			110	21.428		1.196 55		22.624 55	
Valdemoro.....	133.835		24.090		40		24.090 40		5 273	18.817 40				18.817 40		1.338 35		20.155 75	
Valdeolmos.....	58.651		10.557				10.557		39 73	10.517 27				10.517 27		586 51		11.103 78	
Valdepiélagos.....	50.722		9.130				9.130			9.130				9.130		507 22		9.637 22	
Valdetorres.....	100.307		18.055				18.055		70 87	17.984 13				17.984 13		1.003 07		18.987 20	
Valdilecha.....	79.971		14.395				14.395		1 50	14.393 50				14.393 50		799 71		15.193 21	
Valverde.....	31.379		5.648				5.648		40	5.647 60				5.647 60		313 79		5.961 39	
Vallecas.....	266.866		48.036				48.036			48.036				48.036		2.668 66		50.704 66	
Velilla de San Antonio.....	75.454		13.582				13.582		19	13.581 81				13.581 81		754 54		14.336 35	
Venturada.....	12.729		2.291				2.291			2.291			6 80	2.284 20		127 29		2.411 49	
Vicálvaro.....	178.925		32.207				32.207			32.207				32.207		1.789 25		33.996 25	
Villaconejos.....	65.400		11.772				11.772			11.772				11.772		654		12.426	
Villalvilla.....	47.916		8.625				8.625		2 83	8.622 17				8.622 17		479 16		9.101 33	
Villamanrique de Tajo.....	59.608		10.729				10.729			10.729				10.729		596 08		11.325 08	
Villamanta.....	81.627		14.693				14.693		50 20	14.642 80				14.642 80		816 27		15.459 07	
Villamantilla.....	37.708		6.787				6.787			6.787				6.787		377 08		7.164 08	
Villanueva de la Cañada...	70.794		12.743				12.743		48 78	12.694 22				12.694 22		707 94		13.402 16	
Villanueva del Pardillo.....	47.833		8.610				8.610		33 02	8.576 98				8.576 98		478 33		9.055 31	
Villanueva de Perales.....	44.150		7.947				7.947			7.947			423 30	7.523 70		441 50		7.965 20	
Villar del Olmo.....	53.577		9.644		21.74		9.665 74			9.665 74				9.665 74		535 77		10.201 51	
Villarejo de Salvanes.....	238.081		42.855				42.855			42.855			114	42.741		2.380 81		45.121 81	
Villaverde.....	222.406		40.033				40.033			40.033				40.033		2.224 06		42.257 06	
Villaviciosa de Odon.....	177.809		32.006				32.006		50	32.005 50				32.005 50		1.778 09		33.783 59	
Villavieja.....	16.855		3.034				3.034			3.034				3.034		168 55		3.202 55	
Zarzalejo.....	36.652		6.597				6.597		23 15	6.573 85			192 90	6.380 95		366 52		6.747 47	
MADRID.....	30.941.562		5.569.481				5.569.481		26.483 85	5.542.997 15			48.700	5.494.297 15		309.415 62		5.803.712 77	
TOTALES.....	47.139.971		8.485.195		243. 47		8.485.438 47		34.830 77	8.450.607 70			51.625 50	8.398.982 20		471.399 71		8.870.381 91	

NOTAS.

1.ª La riqueza imponible que se ha fijado en este repartimiento es, en observancia de lo dispuesto en la segunda prevención de la orden de la Direccion general de contribuciones de 10 de Junio último, la que los Ayuntamientos consignaron en los suyos respectivos del anterior año económico, excepto la de los pueblos de Barajas, Morlzarzal, Navalagamella, Torrelodones y Villamanta.

2.ª Al primero de dichos pueblos se le ha considerado la misma cifra de riqueza que se le marcaba en el reparto provincial del año económico próximo pasado, por no haber sostenido la reclamacion de agravio que intentó, por exceso de gravámen, sin haber tenido, por consiguiente, la oportuna resolucion del mencionado centro directivo este asunto; siendo en el interin de absoluta ne-

cesidad, segun las disposiciones vigentes, el que la Administracion económica sostenga la cantidad mayor de riqueza.— La diferencia de liquido imponible entre el último repartimiento municipal de Barajas y este documento es de 28.239 pesetas.

3.ª A los pueblos restantes que se citan en la primera nota se les rebaja de su riqueza imponible: á Morlzarzal, 2.527 pesetas; á Navalagamella, 3.701; á Torrelodones, 2.074, y 2.040 pesetas á Villamanta; siendo esta baja procedente de reclamaciones de agravio de particulares resueltas ya por esta Administracion en virtud de expedientes de comprobacion práctica que obran en la misma. Todo de conformidad con la regla 3.ª de la citada orden de la Direccion de contribu-

4.ª Estas rebajas corresponden exclusivamente y deben hacerse en la riqueza imponible de los contribuyentes que las reclamaron.

5.ª El cupo de contribucion para el Tesoro señalado á cada distrito en la 3.ª casilla del anterior repartimiento, ha sido graduado á razon de 18 pesetas por ciento de la riqueza liquida imponible que se le marca en la columna que le precede.

6.ª Las 243 pesetas 47 céntimos que se totalizan en la siguiente casilla proceden de cantidades repartidas de ménos en el año económico próximo pasado por los pueblos á que las parciales se refieren.

7.ª Las 34.830 pesetas 77 céntimos que importa la sexta casilla del reparto, las componen los excesos que repartieron por premio de cobranza los municipios, excepto el de Valdemoro, al cual se le bajan

las 5.273 pesetas, quinta parte de las 26.365 pesetas ó sean 10.546 escudos, que, segun orden de la Direccion general de contribuciones de 29 de Noviembre de 1867, deben indemnizarse á dicho pueblo, rebajándolas de su cupo durante cinco años económicos, siendo el actual el primero en que tendrá efecto la indemnizacion.

8.ª La suma de 51.625 pesetas 50 céntimos que se estampa al pié de la octava casilla procede de las bonificaciones que han correspondido á los pueblos que sufrieron en el año último mayor gravámen por cupo para el Tesoro que 14.50

MODELO NÚM. 1.º

PROVINCIA DE...

AÑO ECONOMICO DE 187... A 187...

DISTRITO MUNICIPAL DE...

REPARTIMIENTO individual que forma este Ayuntamiento del cupo para el Tesoro, premio de cobranza y partidas fallidas que tiene que pagar este pueblo en el referido año, por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, á los tipos de gravámen que ha señalado la orden del Regente del Reino de 9 de Junio de 1870, sobre la riqueza imponible que resulta en el día en este distrito municipal.

DEMOSTRACION.		PESETAS.	CÉNTIMOS.
Riqueza imponible.	Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion económica de la provincia de		
	Reconocida por este distrito en el repartimiento anterior.		
	Idem que resulta en el actual año económico por la que se hace el reparto.		
TOTAL PARCIAL.		40.000	60.000
TOTAL GENERAL.		100.000	

NOTA. Todos los Ayuntamientos consignarán en el último renglon de la precedente demostracion la verdadera riqueza que tengan en el corriente año, comprendiendo ya el aumento que haya podido haber desde que presentaron el repartimiento anterior.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA PORQUE SE HACE EL REPARTO.		HACENDADOS FORASTEROS.	VECINOS Y COLÓNOS.
Riqueza.	Rústica.		
	Urbana.		
	Pecuaría.		
	Colonia.		
TOTAL PARCIAL.		40.000	60.000
TOTAL GENERAL.		100.000	

Cupo de contribucion para el Tesoro al 18 por 100 sobre la anterior riqueza.	18.000
Aumento por lo repartido de ménos en años anteriores.	100
TOTAL.	18.100
Bajas por sobrantes de años anteriores.	170
Líquido.	17.930
Baja de lo pagado de más en 1869-70, por haber sido gravada la riqueza en (tanto por 100) no debiendo exceder del 14'500; cuya diferencia se indemniza á los contribuyentes, conforme á la ley de 26 de Abril de 1870, y asciende, segun la liquidacion aprobada por la Administracion económica, á.	600
Líquido.	17.337
Recargo del 1 por 100 sobre dicha riqueza para premio de cobranza y partidas fallidas.	1.000
TOTAL líquido del reparto.	18.330

REPARTIMIENTO INDIVIDUAL DE LAS REFERIDAS PESETAS.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	11.º
CONTRIBUYENTES.	NUMERO con que figuran en el amillaramiento ó su apéndice de rectificacion.	VECINDAD del contribuyente.	CONCEPTOS de la riqueza imponible que resulta en este distrito.	TOTAL. Pesetas. Cents.	CUOTAS de contribucion para el Tesoro al 18 por 100 de gravámen sobre la riqueza.	RECARGO del 1 por 100 sobre la riqueza para premio de cobranza y partidas fallidas.	TOTAL GENERAL. Pesetas. Cents.	CORRESPONDE á cada trimestre. Pesetas. Cents.	BAJA de lo pagado de más en 1869-70, por haber excedido el gravámen del 14'500 por 100, cuya diferencia debe indemnizarse. Pesetas. Cents.	LIQUIDO que debe pagar solamente en el primer trimestre de 1870-71, hecha ya la indemnizacion de la casilla anterior. Pesetas. Cents.
D. N. N.	1		Rústica. 1.000 Urbana. 500 Pecuaría. 300 Colonia. 200	2.000	360	20	380	95	15 50	79 50

NOTAS. 1.º En los pueblos en que no haya que hacer bonificacion alguna á los contribuyentes porque no excedió el gravámen en el corriente año del 14'500 por 100, podrán suprimirse, como innecesarias, las dos últimas casillas, ó sean las 10.º y 11.º de este modelo, limitándose el reparto, en este caso, solamente á las casillas núm. 1 al 9 inclusive. 2.º La bonificacion á que se refiere la casilla 10.º deberá hacerse en el recibo del primer trimestre, en el que se estampará el líquido que ha de satisfacer cada contribuyente, y en los tres trimestres restantes, ó sea en el 2.º, 3.º y 4.º deben pagar la misma cantidad que se fija en la casilla 9.º de Corresponde á cada trimestre. 3.º Las anteriores cifras no son más que un ejemplo para que sirvan de gobierno á los Ayuntamientos y juntas repartidoras.

MODELO NÚM. 4.

CLASIFICACION DE LOS CONTRIBUYENTES SEGUN SU RIQUEZA IMPONIBLE.

NÚMERO DE PROPIETARIOS DE FINCAS.		NÚMERO DE		TOTAL GENERAL DE PROPIETARIOS, COLONOS Y GANADEROS.
RÚSTICA.	URBANA.	COLONOS.	GANADEROS.	

MODELO NÚM. 5.

PROVINCIA DE MADRID.

DISTRITO MUNICIPAL DE...

CONTRIBUCION TERRITORIAL DEL AÑO ECONÓMICO 187... Á 187...

RELACION de las fincas pertenecientes al Estado, Clero, Secuestro y Patrimonio de la Corona que radican en este pueblo, con expresion de las utilidades liquidas imponibles amillaradas y el total con que figuran las de cada pertenencia, y cuota que se les señala en el Repartimiento para la contribucion territorial del presente año económico.

NÚMERO DE ÓRDEN EN EL REPARTO.	CONTRIBUYENTES.	ESPECIFICACION DE LAS FINCAS.	IMPONIBLE		FIGURA EN EL REPARTO POR TOTALES INDIVIDUALES.			
			AMILLARADO POR CADA FINCA.		Imponibles.		Cuotas.	
			Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
42	El Estado.....	Por renta de dos fanegas seis celemines de olivar de 3.ª clase lindante con tierras de D. Antonio Palacios y D. Juan Galloso..... Casa Calle del Viento número 2..... Id. en la plaza.....	35,00	71,50	100,00	206,50	39,25	

(Pueblo, fecha y firma.)

MODELO NÚM. 6.

PROVINCIA DE MADRID.

DISTRITO MUNICIPAL DE

CONTRIBUCION TERRITORIAL DEL AÑO ECONÓMICO 187... Á 187...

NOTA de las reclamaciones producidas por los contribuyentes en el presente año económico, con expresion de las causas que alegaron, y resoluciones adoptadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con la Junta pericial de este distrito.

NÚMERO de orden en el reparto.	CONTRIBUYENTES.	VECINDAD.	FECHA Y OBJETO DE LA RECLAMACION.	FECHA Y RESOLUCION ADOPTADA.
20	D. N..... N.....	El pueblo.....	19 Julio 70.—Indebida inclusion en el repartimiento por venta de sus propiedades, de que dió parte formal al Ayuntamiento.....	19 del mismo.—Atendida como justa; se carga la contribucion al nuevo propietario.
37	D. N..... N.....	20 id., id.—Por exceso en el tipo de gravámen.....	20 id.—Desestimada por haberle graduado su cuota á igual tipo que á los demás contribuyentes, ó sea al 18 por 100 de su riqueza liquido imponible.
72	D. N..... N.....	21 id., id.—Por duplicidad de cuota en el reparto.	21 id.—No existiendo tal duplicidad, se acuerda, para diferenciarlo de otro contribuyente del mismo nombre, designarlo con sus segundos apellidos.

(Pueblo, fecha y firma.)

MODELO NÚM. 7.

FINCAS EXENTAS.

PROVINCIA DE MADRID.

PUEBLO Ó CIUDAD DE

ESTADO demostrativo de la propiedad rústica y urbana exenta perpétua y temporalmente de la contribucion territorial, conforme á los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y perteneciente al término jurisdiccional de este pueblo.

FINCAS EXENTAS PERPÉTUAMENTE.

Table with 12 columns: SITUACION, CLASE, CABIDA, PERTENENCIA, CAUSA, VALOR capital, Producto ó renta anual, SITUACION, CLASE, PERTENENCIA, CAUSA, VALOR capital, Producto ó renta anual. It lists various rural and urban properties with their respective values and causes of exemption.

FINCAS EXENTAS TEMPORALMENTE.

Table with 12 columns: Cuando concluye el tiempo de la exencion, SITUACION, CLASE, CABIDA, PERTENENCIA, CAUSA, VALOR capital, Producto ó renta anual, Cuando concluye el tiempo de la exencion, SITUACION, CLASE, PERTENENCIA, CAUSA, VALOR capital, Producto ó renta anual. It lists properties with temporary exemptions, including dates and specific causes.

Del mismo modo se insertarán los demás casos que ocurran y estén comprendidos en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Firma del Presidente y Secretario de la junta pericial.

NOTA. Cuando la renta de cualquiera finca no se pudiese acreditar, se evaluará por la que dé otra de igual clase y calidad, y que se halle en igualdad de circunstancias.

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por disposicion del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se enajenan en subasta pública varios muebles, géneros y efectos pertenecientes á D. Emilio Gutierrez, tasados en seiscientos veintidos pesetas, y se ha señalado para el remate el día 18 del actual, á las doce de la mañana: están depositados en la Plaza de Riego, núm 14, tercero. Las personas que quieran concurrir á la subasta, pueden hacerlo, en la seguridad de que les serán admitidas las proposiciones que hagan si son arregladas á derecho.

Madrid 7 de Julio de 1870.—Acisclo Moya.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

En el presente se anuncia la venta en pública subasta de la posesion titulada: «La Arganzuela» sita en las afueras de esta capital, dentro de la actual zona de ensanche, entre el camino de hierro de circunvalacion y el denominado de las yerrias é inmediaciones del antiguo canal de Manzanares, cuya finca, que se compone de varios edificios para la fabricacion de yeso, unas cincuenta habitaciones para alquilar, y una gran huerta con árboles frutales y de sombra, con todos sus accesorios y dependencias, ha sido retasada en 632.331 reales 50 céntimos, á rebajar cargas, habiéndose señalado para su remate la una de la tarde del día 5 de Agosto próximo, en la Audiencia de este Juzgado, y en cuyo acto no se admitirán

posturas que no cubran las dos terceras partes de la expresada retasa.

Madrid 7 de Julio de 1870.—Por mi compañero Soriano, Donato Toledo.

Alcaldia popular del distrito de Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del escribano D. Benito Gutierrez y Garcia, se cita, llama y emplaza á D. José del Castillo, director del periódico El Papelito, para que en el término de diez dias, que por primer término se le señala, comparezca en dicho Juzgado y Escribania á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por denuncia de un suelto inserto en el número 67 de dicho periódico.

Madrid 6 de Junio de 1870.—V.º B.º Yagüe.—El Escribano, Benito Gutierrez Garcia.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á pública y doble subasta, con rebaja del 40 por 100 de su primitiva tasacion, el arrendamiento de la primera parte del Quinto de Titulcia, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en la Administracion de aquel Sitio, el día 9 del corriente á las doce de su mañana. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta. Madrid 1.º de Julio de 1870.—El Director general, José Abascal.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.